

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno
Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
EJECUTANTE	Yomaira Judith Pérez Barranco C.C. 32.770.358
MENOR	Juan Pablo Pérez Pérez
EJECUTADO	Jorge Luis Pérez Bravo C.C. 71.314.081
RADICADO	050013110010 2020 - 00304 - 00
DECISIÓN	<u>SENTENCIA N° 282 de 2021</u> Ejecutivo No. 6 de 2021

La señora YOMAIRA JUDITH PÉREZ BARRANCO en calidad de representante legal de su hijo JUAN PABLO PÉREZ PÉREZ, actuando a través de apoderado judicial idóneo, instaura demanda ejecutiva por el incumplimiento del señor JORGE LUIS PÉREZ BRAVO a la obligación alimentaria suscrita ante el Centro Zonal Noroccidental del ICBF en Medellín, mediante acta de conciliación No. 10830490 del 05 de octubre de 2015, y por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (**\$37.979.952,00**), correspondientes a las cuotas alimentarias, primas, vestuarios y gastos de educación dejados de cancelar desde el mes de enero del 2016 al mes de octubre de 2020; más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen (Art. 431 C.G.P.).

La parte demandada contestó y propuso excepciones indicando que es parcialmente cierto el incumplimiento de la cuota alimentaria, pero que ello se ha debido a dificultades económicas y laborales, y en todo caso los valores que se adeudan no corresponden a los descritos en la demanda. Para soportar las excepciones de PAGO PARCIAL y COBRO DE LO NO DEBIDO arrima prueba documental. Sobre estas se pronunció la parte demandante reconociendo la

mayoría de las sumas descritas por el demandado como abono parcial, para lo cual aportó los extractos bancarios de la señora PÉREZ BARRANCO.

Cuestión previa,

En vista de lo descrito en el inciso final del artículo 390 del Código General del Proceso, cuando indica: “... *el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar*”, en concordancia con lo descrito en el artículo 278, cuando reza: “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)*” (subrayas nuestras); habrá de dictarse sentencia escrita toda vez que estudiada la demanda y su contestación se evidenció que de la prueba documental adjunta era posible tomar una decisión de fondo, no existe solicitud de testimonios e interrogatorios, el Despacho no considera decretar ninguna prueba de oficio y los demás preceptos que se describirán a continuación,

Consideraciones,

No se observa en el proceso causal de nulidad, se encuentran reunidos los presupuestos procesales: Capacidad para ser parte, legitimación en la causa por activa y pasiva, y al proceso se le dio el trámite adecuado, esto es, la ejecución de mínima cuantía, siendo este Despacho competente para decidir de fondo en su función jurisdiccional. También se observaron las garantías de las partes involucradas en el asunto objeto de litigio, todo ello enmarcado dentro del debido proceso el cual se encuentra satisfecho.

El derecho a alimentos se ha establecido como “*todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y, en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral*” (Art. 24 C.I.y la A.). A su vez, el artículo 42 de la C. P. eleva este derecho al rango de fundamental y le da el carácter de prevalente:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

En ese orden de ideas, es deber de quien administra justicia materializar los derechos establecidos en la constitución y la ley para hacerlos efectivos cuando pretendan ser desconocidos, más aún en tratándose de sujetos de especial protección.

Para la eficacia del cumplimiento de la obligación alimentaria el sistema procesal dota a las personas de un trámite de características especialmente coercitivas: el de ejecución, cuya base es la certeza en la existencia de un derecho - para el caso, contenido en un documento con fuerza ejecutiva -, constituyéndose así en un instrumento esencial y de orden público para asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener el cumplimiento de ellas compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo.

La jurisprudencia se ha encargado de decantar los requisitos que deben tener los títulos ejecutivos o documentos con fuerza ejecutiva, a saber, formales y sustanciales. Los primeros se resumen en que sean auténticos, esto es, que exista certeza sobre la persona que los *“ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”* (Art. 244 del C.G.P.); que provengan del deudor o que sean expedidos por una autoridad competente. Los segundos hacen referencia a que la obligación consignada sea clara, expresa y exigible.

Es así como el artículo 422 del Código General del Proceso permite demandar ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos con las características anteriormente mencionadas y el que se allega como soporte de la

ejecución cumple con todas esas exigencias, siendo entonces carga del demandado demostrar que ha cumplido con lo allí descrito. Se recuerda que la carga de la prueba en cuanto a la demostración de que se ha satisfecho la obligación en todo o en parte es del demandado. En los juicios ejecutivos la estimación del demandante de que se le debe un dinero constituye una negación indefinida que no requiere prueba y para refutarla el llamado al pago debe acreditar que sí lo ha hecho; esta es la inversión de la carga de la prueba de que habla el artículo 167 del estatuto procesal.

Partiendo entonces de la premisa de la existencia de la obligación y de la validez del título ejecutivo aportado con la demanda, del que se tiene plena certeza en cuanto a las personas que lo suscribieron, a más de que la obligación allí consignada es clara, está redactada de manera expresa y es actualmente exigible; habrán de analizarse los medios exceptivos propuestos por quien resiste la pretensión.

De las excepciones,

Propone la parte demandada la denominada COBRO DE LO NO DEBIDO, pero no la argumenta, ni desarrolla y se limita a expresar que ha cumplido parcialmente con la obligación. Por lo anterior esta excepción no está llamada a prosperar ya que se está exigiendo, por medio del presente proceso, el cumplimiento de obligaciones válidamente acordadas por las partes.

Se propone también la excepción denominada PAGO PARCIAL, principal medio exceptivo dentro del proceso ejecutivo, soportada con los recibos de depósitos a la cuenta bancaria de la parte demandante. Cabe decir que estos documentos representativos no fueron desconocidos por la contraparte en la contestación de las excepciones y por el contrario se reconocen la mayoría de los abonos realizados por el demandado, ya que se reflejan en los extractos bancarios de la demandante. En ese orden de ideas, contrastados los extractos bancarios de la señora PÉREZ BARRANCO, con los certificados de transferencias del señor PÉREZ BRAVO se deberá precisar que:

- La parte demandante indica en la contestación de las excepciones que para los meses de noviembre y diciembre del año 2016 no se refleja las

consignaciones del demandado en su cuenta bancaria, cosa que no es cierta, pues en los extractos visibles a folios 24 y 25 del archivo PDF denominado *15PRUEBAS UNIDAS-24jun2021* del expediente virtual, efectivamente aparecen sendas transferencias por valor de \$1.420.000,00 y \$820.000,00 respectivamente. Por lo anterior se tiene el pago parcial indicado en la contestación de la demanda para esos meses.

- Respecto a los meses de enero y marzo de 2017 continúa indicando la parte demandante que no se reflejan las consignaciones, pero no aporta los extractos bancarios de la señora PÉREZ BARRANCO para esos meses, por lo que se tendrá por probado lo descrito por el demandado ya que arrima los soportes de las transferencias a la cuenta de aquella.
- Para el mes de mayo de 2017 indica la demandante que no se recibieron consignaciones, pero a folio 3 del archivo PDF denominado *15PRUEBAS UNIDAS-24jun2021* del expediente virtual se observan las sumas certificadas como consignadas por el demandado para ese mes, por lo que se tendrá el abono descrito por este último.
- Para el mes de julio de 2017 la demandante indica un abono adicional a los relacionados por el demandado en la contestación por valor de \$912.800,00, el cual se tomará como pago parcial.
- Para los meses de enero y marzo de 2018 indica que no se reflejan las consignaciones, pero no aporta los extractos bancarios para esos meses, por lo que se tendrá por probado lo descrito por el demandado ya que arrima los soportes de las transferencias a la cuenta de la demandante.
- Para el mes de octubre del año 2018 la parte demandada indica en su contestación que realizó dos consignaciones, sin embargo, solo certifica la que corresponde a la suma de \$710.000,00, por lo que solo se tomará este valor como pago parcial.
- Igual situación a la anteriormente descrita ocurre para el mes de mayo del año 2019, pues la parte demandada indica en su contestación que realizó dos consignaciones, sin embargo, solo certifica la que corresponde a la suma de \$800.000,00, por lo que solo se tomará este valor como pago parcial.

A pesar de que resulte así probada la excepción de PAGO PARCIAL, es inexcusable el incumplimiento, así sea parcial, de la obligación alimentaria. Se recuerda que la *“responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la*

orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.” (Art. 14 del C. I. y la A.). No deben entonces los niños, niñas y adolescentes soportar las dificultades económicas de sus padres, quienes están en el deber de proveerles su sostenimiento y propiciarles un desarrollo armónico e integral.

Ahora bien, el título XIV del Código Civil, indica que: *“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”* (Artículo 1626); este *“se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación...”* (Artículo 1627); deberá hacerse *“en el lugar designado por la convención...”* (Artículo 1645); y no podrá el deudor obligar al acreedor *“a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria...”* (Artículo 1649); por lo que no se puede pretender tener cumplida la obligación por el pago que se hace de manera extemporánea o que no se ciña al tenor de lo descrito en el documento base de recaudo.

De los demás elementos probatorios,

La relación filial entre las partes se encuentra establecida por el Registro Civil de Nacimiento Adjunto. Se aporta citación a la demandante para audiencia de conciliación en materia de alimentos, lo cual no constituye ningún tipo de acción dolosa por parte del demandado toda vez que la ley permite la revisión de la cuota alimentaria en cualquier tiempo. Por último, la parte demandante solicita oficiar a distintas entidades con motivo de perfeccionar medidas cautelares, lo cual será resuelto en el respectivo cuaderno de medidas.

A su vez, el demandado aporta documentos suscritos con su antiguo empleador que no tienen valor probatorio, pues el objeto del presente litigio es la verificación del cumplimiento de lo acordado en sede administrativa respecto a los alimentos del menor Juan Pablo Pérez Pérez; su capacidad económica la podrá discutir en el respectivo proceso de revisión de cuota alimentaria si así lo estima pertinente. El mismo razonamiento se predica para los certificados de sus obligaciones

financieras, sus demás obligaciones alimentarias con terceros o los certificados de sus ingresos mensuales.

Colofón,

Así las cosas, la demanda inicial indica como suma adeudada por el demandado, desde el mes de enero del 2016 al mes de octubre de 2020, \$37.979.952,00 por todo concepto correspondiente a cuotas alimentarias, primas, vestuarios y gastos de educación. Sin embargo, se tiene un pago parcial probado por el demandado en la contestación de la demanda y reconocido en la contestación de las excepciones por valor total de \$23.975.800,00. Con todo, y teniendo en cuenta que no se probó el pago total de la obligación, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del señor JORGE LUIS PÉREZ BRAVO C.C. 71.314.081 para la satisfacción de la obligación alimentaria insoluta respecto a su hijo JUAN PABLO PÉREZ PÉREZ, representado legalmente por su madre YOMAIRA JUDITH PÉREZ BARRANCO C.C. 32.770.358, y por la suma de CATORCE MILLONES CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$14.004.152,00). Se advierte que la suma del abono parcial difiere de los cálculos realizados por la parte demandada en la contestación de la demanda, pues no tomo en cuenta los abonos a la cuota alimentaria ya reconocidos en la demanda inicial, por lo que la suma del abono parcial solo toma en cuenta el mayor valor mensual probado en los meses en los que se indicó un pago de \$600.000,00 (octubre de 2015 a junio de 2017). Naturalmente, el abono de la contestación se toma en su totalidad en los meses en los que no se indicó pago en la demanda inicial.

En caso de haber dineros consignados en la cuenta de este Despacho, hágase entrega personal a la demandante hasta el valor de la ejecución y téngase en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

Por la condena parcial, y en concordancia con el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de PAGO PARCIAL. La excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO se declara infundada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SÍGASE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra del señor JORGE LUIS PÉREZ BRAVO C.C. 71.314.081 para la satisfacción de la obligación alimentaria insoluta respecto a su hijo JUAN PABLO PÉREZ PÉREZ, representado legalmente por su madre YOMAIRA JUDITH PÉREZ BARRANCO C.C. 32.770.358, y por la suma de CATORCE MILLONES CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$14.004.152,00) correspondientes a las cuotas alimentarias, primas, vestuarios y gastos de educación dejados de cancelar desde el mes de enero del 2016 al mes de octubre de 2020; más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

TERCERO: No se condena en costas de conformidad con el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: En caso de haber dineros consignados en la cuenta de este despacho, hágase entrega personal a la demandante hasta el monto de la ejecución y téngase en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

QUINTO: De acuerdo al Artículo 446 del C. General del Proceso, se elaborará la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, a partir de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co

La secretaria

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d04274a216ac894fa31c88fa12d83bad22f02515be3a12aabe843917ec9182**

Documento generado en 22/10/2021 12:41:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>